



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-041/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00873.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.**- El 28 de marzo de 2016, Laura Chía Pérez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/16/00873 que consistió en lo siguiente:

"Solicito informes, listas, documentos, gráficas o estadísticas que contengan la información reportada o registrada por el órgano responsable de la presentación de informes acerca del padrón de afiliados(as) y/o militantes registrados(as), el número total y segregado por género y edades correspondientes a los años 2009, 2011, 2015 de los siguientes Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y del Trabajo en el estado de Oaxaca." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

Cabe señalar que la solicitante eligió recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información requerida mediante correo electrónico.

- 2. Turno de la solicitud.-** El 28 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE), turnó mediante el sistema INFOMEX-INE la solicitud UE/16/00873 a la DEPPP a fin de que atendieran la misma.
- 3. Respuesta de la DEPPP.-** El 11 de abril de 2016, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP manifestó que no cuenta con la información dado que de la normatividad aplicable no se desprende esa obligación.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, indicó que los padrones de afiliados capturados por dichos partidos políticos en la página del Instituto Nacional Electoral con corte al 31 de marzo de 2014, se encuentran disponibles para su consulta en la página electrónica del Instituto en el enlace (www.ine.mx)

Aclaró que respecto de los padrones de afiliados 2009 y 2011, no obra en los archivos de esa Dirección, dado que los partidos políticos no tenían la obligación de proporcionarlos al otrora Instituto Federal Electoral; sin embargo puso a disposición los padrones del PRD y PVEM del año 2011, toda vez que se encuentran bajo su custodia.

Finalmente, propuso el turno de la solicitud a los partidos políticos para que se pronunciaran al respecto.

- 4. Respuesta del PT.-** El 18 de abril de 2016, el PT mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, señaló que no existe ordenamiento legal que sugiera generar documento con las características de la solicitud de información, por lo que declaró inexistente la información. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, adjuntó el Padrón Electoral de Afiliados correspondiente al año 2009, 2011 y 2015 del Estado de Oaxaca; asimismo, anexó el padrón electoral con corte de 1 de marzo de 2016.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. **Respuesta del PRI.-** El 18 de abril de 2016, el PRI mediante sistema INFOMEX-INE y oficio SJT/635/2016, señaló que la información concerniente a los años 2009 y 2011 es inexistente pues no se contaba con la obligación de informar a este Instituto. De lo concerniente al año 2015, se proporcionó la liga del Instituto Político en la que se encuentran el padrón electoral del partido político. Finalmente, indicó que ese instituto político no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc, sino únicamente a presentar la información en el formato que se encuentra, de conformidad con el criterio 9/10 publicado por el INAI.
6. **Respuesta del PAN.-** El 19 de abril de 2016, el PAN mediante sistema INFOMEX-INE, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando la liga de internet para la consulta de su padrón de militantes de los años 2009, 2011 y 2015.
7. **Respuesta del PVEM.-** El 26 de abril de 2016, el PVEM mediante sistema INFOMEX-INE, dio respuesta a la solicitud de información en la que señaló inexistente la información 2009; respecto de la 2011, declaró que fue remitida a la DEPPP y por lo que hace al año 2015 proporcionó la liga de internet.
8. **Respuesta del PRD.-** El 27 de abril de 2016, el PRD mediante sistema INFOMEX-INE, remitió escrito emitido por la Dirección de Informática, Estadística y Sistemas de la Comisión de Afiliación de ese partido, en el que señaló los índices estadísticos en el estado de Oaxaca correspondiente a los años 2009, 2011 y 2015, en la siguiente tabla:

Año	Afiliados	Hombres	Mujeres
2009	74, 252		
2013	73, 276	28, 788	44, 490
2014	212, 602		
2015	215, 347	81, 699	133, 648

9. **Notificación de respuesta al solicitante.** El 4 de mayo de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, notificó el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

AS/1068/2016, a través del cual transcribió literalmente las respuestas otorgadas por los partidos políticos a la solicitud de información UE/16/00873.

10. Recurso de Revisión.- El 16 de mayo de 2016, Laura Chía Pérez, mediante correo electrónico interpuso recurso de revisión, mismo que fue integrado en el sistema INFOMEX-INE al día posterior, contra la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/16/00873 al tenor literal siguiente:

“Por esta vía manifiesto una inconformidad frente a la respuesta que he recibido en relación a esta solicitud.”

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios manifestó lo siguiente:

*“Por lo que estoy solicitando al órgano garante, el INE, cumpla y haga cumplir a los sujetos obligados con la información que he solicitado en UE/16/0873, toda vez que las respuestas que dan los sujetos obligados son respuestas vacías, insulsas, absurdas, que en nada dan cumplimiento a lo solicitado, menos aún cumplen con la función para la que fue creado INFOMEX INE y en esta omisión legitiman aquello que se quiere combatir -corrupción, opacidad, falta de rendición de cuentas, máxima difusión, etc.- en relación al uso de los recursos públicos y que el órgano garante (INE) está validando toda vez que dichas 'respuestas' que han validado como información veraz, puntual, precisa y clara y da cumplimiento a la solicitud UE/16/873. **Hay un incumplimiento de este órgano garante (INFOMEX-INE) respecto de esta solicitud de información, incumplimiento que estoy impugnando por esta vía.***

Solicito a este órgano garante exija a los sujetos obligados a generar la información solicitada, que no existía en sus contabilidades o archivos o informes o no se había entregado como parte de fiscalización 2015. Es preciso aclarar, porque parece que no está claro, que esta solicitud No. 873 no es parecida, ni semejante ni igual a las solicitudes que su servidora haya realizado anteriormente (solicitudes: 729, 730 y 890), por lo cual solicito dar cumplimiento por



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

separado a las anteriores. Agradeceré la atención a la presente y su respuesta”

- 11. Remisión del recurso de revisión.-** El 18 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0629/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00873. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 12. Acuerdo de Admisión.-** El 23 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00873, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-041/16.
- 13. Aviso de interposición.-** El 24 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/182/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-041/16.
- 14. Solicitud de informes circunstanciados.-** El 24 de mayo de 2016, la ST dio aviso a la DEPPP, PRD, PAN, PRI, PVEM y PT sobre la interposición del recurso de revisión mediante los oficios INE/STOGTAI/182/2016, INE/STOGTAI/183/2016, INE/STOGTAI/184/2016, INE/STOGTAI/185/2016, INE/STOGTAI/186/2016, INE/STOGTAI/187/2016 e INE/STOGTAI/188/2016, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15. Informes Circunstanciados.-

PVEM. El 26 de mayo de 2016, por medio del oficio INE-PVEM-PL-017/2016 reiteró la respuesta basada en el criterio 009/10 en el que señalaron que no son responsables de generar documentos *ad hoc*.

PAN. El 27 de mayo de 2016, manifestó el cumplimiento a la obligación de acceso a la información a cargo de ese instituto político, y aclaró que dentro de las vagas pretensiones del recurrente solicita que se genere información *ad hoc*, por lo que pide que el recurso se declare infundado.

PRI. El 27 de mayo de 2016, mediante oficio SJT/1254/2016 reiteró la información y manifestó que el recurso de revisión es infundado toda vez que ese Partido Político atendió a la solicitud de información bajo el principio de máxima publicidad, pues ese instituto no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc*, sino únicamente a presentar la información en el formato y forma en la que se encuentra.

DEPPP. El 27 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/183/2016 reiteró que en los archivos de esa Dirección Ejecutiva no obran los informes solicitados; sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, fueron publicados en la página del Instituto Nacional Electoral los padrones electorales de los partidos políticos con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, indicando la forma de acceder a cada padrón electoral.

PT. El 30 de mayo de 2016, por oficio INE/OGTAI-REV-041/16, ratifica la inexistencia de la información solicitada puesto que no existe ordenamiento legal alguno que sugiera que deba generarse documentos, graficas o estadísticas que contengan el número total y/o desagregado del padrón de afiliados de los años 2009, 2011 y 2015.

PRD. El 31 de mayo de 2016, mediante oficio número PRDUT-177/16, el PRD manifestó que la información emitida respecto de los años 2009, 2013, 2014 y 2015, fue con la que contó el partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.***

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los partidos políticos.

La respuesta se notificó el 4 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 6 de mayo al 26 de mayo de 2016.

El recurso fue presentado el 17 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que la recurrente se inconforma porque según su apreciación las respuestas de los órganos responsables no dan cumplimiento a lo solicitado. Por lo tanto, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones V y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si las respuestas de la DEPPP, PAN, PRI, PRD, PVEM y PT, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00873, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley),

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso al mismo (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El alcance de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que se sintió agraviado con las respuestas emitidas por los órganos responsables, Según su apreciación, no dan cumplimiento a lo requerido en su solicitud de información UE/16/00873, pues le están negando los informes, listas, documentos, gráficas o estadísticas que contengan la información reportada o registrada por el órgano responsable de la presentación de informes acerca del padrón de afiliados (as) y/o militantes registrados (as), con el número total y segregado por género y edad correspondiente a los años 2009, 2011 y 2015 en el estado de Oaxaca, respecto de los cinco partidos políticos que han quedado referidos.

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios, solicita al Órgano Garante exija a los sujetos obligados generar la información solicitada, que no existía en sus contabilidades o archivos o informes.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, los motivos de inconformidad, así como los puntos petitorios esgrimidos por el recurrente, este Colegiado estima delimitar que la *litis* en el presente recurso radica en determinar si las respuestas de la DEPPP, PAN, PRI, PRD, PVEM y PT, respectivamente, se adecuan a lo establecido en el Reglamento y si no se vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto se realizan las siguientes consideraciones:

2. En cuanto a que no se da cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información UE/16/00873.

El solicitante requirió la información de los partidos políticos antes mencionados, referente a informes, listas, documentos, gráficas o estadísticas que contengan la información reportada o registrada por el órgano responsable de la presentación de informes acerca del padrón de afiliados (as) y/o militantes registrados (as), con el número total y segregado por género y edad correspondiente a los años 2009, 2011 y 2015 en el estado de Oaxaca.

Primeramente, la DEPPP, en respuesta a la solicitud de información UE/16/00873, señaló que dentro de los archivos de esa Dirección no obran informes, documentos gráficos o estadísticos solicitados respecto a los padrones de afiliados de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista, por lo que propuso el turno a los partidos políticos.

Por su parte, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, coincidieron en su respuesta al señalar que no existe ordenamiento legal alguno que indique que deben generarse documentos o estadísticas que contenga el número total y/o desagregado por género y edades de sus padrones de militantes correspondientes a los años 2009, 2011 y 2015, por lo que no están obligados a generar documentos *ad hoc*.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó los datos estadísticos que obran en sus archivos, sin que ello implicara una obligación de generar esa información desagregada en los términos solicitados por la ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión de la normatividad aplicable, se tiene que el artículo 5, letra F, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que dentro de la información de los Partidos Políticos que debe difundir el Instituto en su página de internet, se encuentra el padrón de afiliados o militantes. Lo anterior, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Por su parte el artículo 64, párrafo 1, fracción IV del mismo Reglamento, establece dentro de las obligaciones de los partidos políticos la de difundir, a través de su página de internet, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Ahora, el otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG751/2012, aprobó los Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus Padrones (Lineamientos)⁶, los cuales, en lo que interesa al presente asunto, en sus numerales 6, 10, 15, 16, 18 y 26, establecen lo siguiente:

6. El "Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales", se encuentra integrado por lo siguiente:

- a) La información de los afiliados contenida en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos";*
- b) Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación;*
- c) Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación; y*
- d) Los datos de los afiliados comprendidos en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos".*

10. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos" es el instrumento informático que los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente deberán utilizar para realizar la captura de los datos de todos sus afiliados. Dicho sistema será de uso obligatorio para todos los Partidos Políticos.

⁶ Aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de 2015.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los Partidos Políticos deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);*
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);*
- c) Clave de elector;*
- d) Género; y*
- e) Fecha de ingreso al Partido Político.*

El sistema permitirá, además, obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con el fin de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);*
- b) Entidad y municipio de su residencia;*
- c) Género; y*
- d) Fecha de afiliación.*

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

26. La Dirección Ejecutiva, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, es la responsable de la administración del Sistema de Datos Personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, contando en todo momento con el apoyo de la Unidad de Servicios de Informática para el resguardo de la información en los sistemas informáticos.

De lo antes transcrito se advierte que, si bien la DEPPP es la responsable de la administración del Sistema de Datos Personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, lo cierto es que ello únicamente implica que en sus archivos se encuentra la información de los afiliados contenida en dicho Sistema, las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación, las listas impresas de



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

afiliados a un partido político en formación, sin que esto se derive en la obligación de generar documento alguno con los datos que solicita el recurrente.

En el mismo sentido, los partidos políticos sólo tienen la obligación de capturar en dicho Sistema los datos relativos a:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Género; y
- e) Fecha de ingreso al Partido Político.

Situación que en modo alguno implica la obligación de contar con informes, listas, documentos, gráficas o estadísticas que contengan la información desagregada por género y edades.

Bajo ese contexto, se estima que las respuestas de la DEPPP y los partidos políticos, fueron adecuadas, pues la inexistencia de la información requerida obedece a que la recurrente solicitó documentos con características que no guardan relación con las obligaciones de transparencia que los partidos políticos tienen respecto a sus padrones de afiliados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 7/10 emitido por el INAI con el rubro *"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA."* Este criterio establece que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.⁷

3. Por lo que hace a la petición del recurrente de generar la información solicitada.

No pasa inadvertido para este Colegiado que tanto la DEPPP como los partidos políticos, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, pusieron a disposición del solicitante la información que obra en sus archivos relacionada al padrón de afiliados, proporcionando el enlace electrónico en el que se encuentra disponible para su consulta.

De la normatividad se desprende la obligación de tener a disposición del público el padrón electoral de los partidos políticos, con los siguientes rubros: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, además del artículo 64, fracción IV del Reglamento.

En este sentido, tanto la DEPPP como los partidos políticos, no cuentan en sus archivos con la información en los términos solicitados por la ahora recurrente, puesto que no existe obligación de generar dicha información. Lo anterior, con fundamento en la normatividad antes citada, así como en el criterio 09/2010 aprobado por el otrora IFAI, mismo que establece que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁸

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 07/2010, *No será necesario que el comité de información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 09/2010, *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, resulta improcedente que los órganos responsables generen la información estadística requerida.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **confirmar** las respuestas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, dado que no existe la obligación normativa que vincule a los órganos responsables a contar o generar informes, listas, documentos, gráficas o estadísticas relacionadas con los padrones electorales de los partidos políticos en comento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirman** las respuestas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento

para responder una solicitud de acceso a la información, publicado en:
<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-041/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO